

CONVOCATORIA:

DENOMINACIÓN DE LA PLAZA: TÉCNICO DE GESTIÓN

FORMA DE ACCESO: OPOSICIÓN LIBRE

FECHA DEL BOE:

DATOS PERSONALES:

DNI.:

Primer apellido

Segundo apellido

Nombre

Fecha de nacimiento ___/___/___

Sexo: Varón ___ Mujer ___

Provincia de nacimiento

Localidad de nacimiento

Teléfono

Domicilio Calle o Plaza y número

Código Postal

Domicilio

Municipio

Domicilio. Provincia

TÍTULOS ACADÉMICOS OFICIALES

Exigido en la convocatoria:

Centro de expedición:

Otros títulos oficiales:

Centro de expedición:

El abajo firmante solicita ser admitido a las pruebas selectivas a que se refiere la presente instancia y DECLARA que son ciertos los datos consignados en ella y que reúne las condiciones exigidas para en la convocatoria anteriormente citada, comprometiéndose a probar documentalmente todos los datos que figuran en la convocatoria y en esta solicitud.

Peñíscola, a _____

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE PEÑÍSCOLA

NOTA: Las anteriores bases se podrán consultar a través de Internet en la dirección: <http://www.peniscola.org/convocatorias.htm>

Peñíscola, a 30 de noviembre de 2004.— El Alcalde, Andrés Martínez Castellá. C-10847

LA POBLA DE BENIFASSÀORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1. Objeto.**

El objeto de la presente ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales de cualquier especie y raza, con independencia de que estén censados o registrados en ella y fuera cual fuera el lugar de residencia de sus amos o poseedores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ordenanza se aplicará a los animales de compañía y a los animales potencialmente peligrosos.

Artículo 3. Régimen Jurídico

La tenencia de animales a que se refiere la presente ordenanza, se regulará, en todo lo no previsto en ella, por lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de Animales de Compañía, por el Decreto de 13 de agosto de 1996, que desarrolla la anterior, por la orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, sobre el sistema de identificación de los animales de compañía, por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y por las disposiciones que la comunidad autónoma o el estado dicten en desarrollo de éstas.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos se regirá, por todo lo no dispuesto en la presente ordenanza, por lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y por la normativa de desarrollo que dicte la Generalitat Valenciana.

CAPÍTULO II.- TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN VIVIENDAS PARTICULARES

Artículo 4. Mantenimiento

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía que se encuentren en viviendas particulares, ya se destinen a residencia habitual o no, ya se ubiquen en zonas urbanas, urbanizables o no urbanizables, deberán albergarlos en instalaciones adecuadas y adoptar las medidas higiénico-sanitarias pertinentes, así como cuantas sean necesarias para obtener la ausencia de riesgos y molestias para sus vecinos.

En el caso de que se formularan protestas por los vecinos sobre cualquier molestia que provoquen estos animales, el per-

sonal del Ayuntamiento, o el Jefe Local de Sanidad, si se refiriesen a cuestiones higiénico-sanitarias, se personarán en el lugar de los hechos, emitiendo informe al respecto, y si del mismo resultaren ser ciertas éstas se requerirá a los propietarios de las viviendas para que adopten cuantas medidas correctoras se estime pertinentes. En caso de persistir las molestias denunciadas, se podrán acordar la incautación de los animales en la forma prevista en la presente ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, de la presente ordenanza.

2. Los propietarios o poseedores de los animales deberán cumplir con los procesos de vacunación o tratamientos obligatorios que se decreten por el Estado, la Generalitat Valenciana o la Corporación. En caso de incumplimiento de esta obligación, o cuando se detectare en ellos enfermedades transmisibles a los hombres, el Ayuntamiento podrá decretar el internamiento o aislamiento del animal para su tratamiento curativo o su sacrificio si fuera necesario o conveniente sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la presente ordenanza.

3. Los propietarios o poseedores de animales en el casco urbano, en las urbanizaciones o en zonas del municipio clasificadas por el plan general como suelo urbano de uso residencial, deberán adoptar las medidas que estimen más adecuadas para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos.

Artículo 5. Prohibiciones.

1. En viviendas sitas en el casco urbano, en urbanizaciones o zonas calificadas por el planeamiento general vigente como urbanas de uso residencial no podrán tenerse otros animales distintos a perros, gatos, pájaros, peces en peceras o pequeños lagos o fuentes destinadas al ornato y a la decoración de las viviendas u otros mamíferos de pequeño tamaño que habitualmente se consideran animales de compañía (tortugas, hámsters, etc.)

En cualquier caso, tratándose de perros y gatos, su número por vivienda sita en el casco urbano o en alguna urbanización no podrá superar el de cuatro. En el caso de superarlo, su propietario deberá solicitar y obtener la declaración de la Consellería de núcleo zoológico.

2. La tenencia de mayor número de animales o de cualquier otro perteneciente a especie o raza distinta de los enumerados en el párrafo primero de este artículo requerirá que sus propietarios o poseedores obtengan el consentimiento expreso del Ayuntamiento, para lo cual deberán presentar por el Registro Municipal la solicitud a que se refiere el anexo I de esta ordenanza.

En la tramitación del expediente se requerirá informe del Jefe Local de Sanidad y se dará audiencia a la junta de propietarios, si la vivienda se hallare ubicada en una finca en régimen de propiedad horizontal, o del organismo que la sustituya tratándose de urbanizaciones; de las alegaciones presentadas por éstos se dará traslado al solicitante para que alegue cuanto a su derecho con venga, y se dictará resolución expresa. Si transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud no se hubiere dictado resolución expresa se entenderá ésta desestimada.

3. La tenencia de animales en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial considerados no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo, aun cuando su número no fuere superior a uno, y su finalidad no fuera mercantil, sino meramente lúdica o de ocio, y siempre que se presenten quejas o denuncias expresas por los vecinos colindantes por la falta de observancia de las debidas medidas higiénico-sanitarias, de salubridad u ornato público, y de protección medioambiental, quedará prohibida.

En el supuesto de que los propietarios de los animales a que se refiere el párrafo anterior incumplieren las medidas que se decretaren a los efectos de su evacuación y depósito en establecimientos adecuados, el Ayuntamiento podrá dictar orden de ejecución subsidiaria para la efectividad del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

CAPÍTULO III - TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 6. Definición

Se consideran animales potencialmente peligrosos:

Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales y daños a las cosas, así como los venenosos.

Los animales domésticos o de compañía que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad para causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños en las cosas.

En particular, y en referencia a los perros, tienen la consideración de potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes circunstancias:

Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros.

Perros que han sido adiestrados para el ataque o la defensa.
Perros que pertenecen a alguna de las siguientes razas o sus cruces en primera generación con aquellos:

American Staffordshire Terrier – Pit Bull Terrier
Bullmastiff
Doberman
Dogo Argentino
Dogo de Buerdeos – Dogo del Tibet
Fila Brasileiro
Mastín Napolitano – Presa Canario
Presa Mallorquín (Ca deBou) – Rottweiler
Staffordshire Bull Terrier – Tosa Japonés

Artículo 7. Licencia

La tenencia de cualquiera de los animales clasificados como potencialmente peligrosos en el artículo anterior requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que concederá el Ayuntamiento si el lugar de residencia del solicitante se encuentra en la población de la Pobl de Benifassà o si la residencia del animal estuviere en dicho término, con independencia de cual sea la residencia habitual del propietario o poseedor; o del tiempo en que el animal se encuentre en el término. Cuando dicha licencia hubiere sido concedida por otro Ayuntamiento el poseedor o el propietario del animal deberán hacerlo constar en el Registro a que se refiere esta ordenanza.

La solicitud de licencia se efectuará cumplimentando el modelo normalizado que se regula en el anexo II de esta ordenanza. Para su concesión se tramitará un expediente en el que previa la solicitud de cuantos informes se estime conveniente y la audiencia al interesado, se dictará resolución expresa concediendo o denegando dicha licencia. Si transcurriere un mes desde la fecha de registro de entrada de la solicitud sin que se hubiere dictado resolución expresa se entenderá denegada ésta, rigiendo a todos los efectos, y para lo no previsto en esta ordenanza, en cuanto al procedimiento de concesión de la licencia, lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las licencias tendrán un plazo de vigencia de cinco años, transcurridos los cuales el propietario de la misma deberá solicitar una nueva licencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 8. Registro.

Se crea el registro de animales potencialmente peligrosos del Ayuntamiento de la Pobl de Benifassà.

La solicitud de inscripción en dicho registro deberá efectuarse por el titular de la licencia a que se refiere el artículo anterior dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia.

A dicha solicitud el titular deberá acompañar, debidamente cumplimentada, la hoja registral que se regula en el anexo III de la presente ordenanza, con el certificado de sanidad del animal, expedido por un veterinario, en el que se acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso y una copia de la póliza del seguro por responsabilidad civil suscrito.

El incumplimiento por los titulares de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de su obligación de inscribirlos en el presente registro será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza y en la legislación vigente en esta materia, sin perjuicio de la posibilidad del Ayuntamiento de acordar la incautación del animal hasta tanto su propietario o poseedor cumpla con esta obligación.

Artículo 9. Obligaciones y medidas de seguridad.

1. Los propietarios de animales declarados potencialmente peligrosos deberán formalizar un seguro de responsabilidad civil que responda, en cuantía no inferior 120.202 euros, de los daños a terceros que pudieran ocasionar estos animales.

2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y evite molestias a la población.

En especial deberán observar las siguientes medidas:

Los poseedores de perros declarados potencialmente peligrosos deberán adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda circular libremente por las vías y espacios públicos o privados, así como impedir el libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en ellos.

En las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos y en los lugares y espacios de uso público en general, los perros potencialmente peligrosos, deben ir atados con correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como provisto del correspondiente bozal homologado y adecuado para su raza y, en ningún caso, pueden ser conducidos por menores de dieciséis años.

Las instalaciones, ya pertenezcan a propietarios individuales o a establecimientos de venta, cría, adiestramiento o recogida, que alberguen perros potencialmente peligrosos deberán tener las siguientes características a fin de evitar que los animales salgan de las mismas y causen daños a terceros:

Las paredes y vallas deberá ser lo suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.

Las puertas de las instalaciones deben ser resistentes y efectivas como el resto del contorno, y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desenganchar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay perros de este tipo.

CAPITULO IV.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección primera – Infracciones.

Artículo 10. Infracciones leves.

Serán infracciones leves:

No disponer de archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.

El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la Ley 4/1994, de la Generalitat Valenciana.

La venta o donación a menores de dieciocho años o incapacitados, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o su custodia.

Incumplir lo dispuesto en el artículo 5.1.2 de la presente ordenanza.

No adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las aceras, las calles o cualesquiera recintos públicos.

En caso de animales potencialmente peligrosos, la no inscripción de éstos en el Registro Municipal.

No señalizar las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.

Las infracciones que se cometan en relación con perros o animales potencialmente peligrosos y que no se clasificaren como graves o muy graves.

Artículo 11. Infracciones graves.

La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras actividades de naturaleza distinta a la transacción onerosa.

El mantenimiento de animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza o especie.

La no vacunación o realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

El incumplimiento por parte de los establecimientos de mantenimiento temporal de animales, cría o venta, de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente ordenanza.

La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización prevista del órgano competente.

El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales en la forma prevista en la orden de 25 de septiembre de 1996 de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de animales de compañía.

La tenencia en el núcleo urbano, núcleos de vivienda o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial de animales considerados no domésticos, de ganadería o de corral.

No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.

No contratar el seguro de responsabilidad civil, por la cuantía mínima establecida en esta ordenanza, que responda de los daños que pudieren ocasionarse a terceros por animales potencialmente peligrosos.

Realizar actividades de adiestramiento sin acreditación profesional oficial.

Llevar los perros desatados y sin bozal, en su caso, en las vías públicas, en las partes comunes de inmuebles colectivos y en los lugares y espacios en general.

Adquirir un perro potencialmente peligroso a personas menores de edad o privada judicial o gubernativamente de su tenencia.

Dejar suelto a un animal peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

La reiteración de tres infracciones leves que hubieren sido sancionadas en el período de un año.

Artículo 12. Infracciones muy graves.

Serán infracciones muy graves:

El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada:

Los malos tratos o agresiones físicas o psíquicas a los animales

La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

1. La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario.

2. La venta ambulante de animales.

3. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos necesarios.

4. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en casos de necesidad.

5. El incumplimiento por el propietario o poseedor del animal de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio. El incumplimiento de declarar al facultativo sanitario competente, con la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible para el hombre.

6. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.

7. Participar en peleas de animales.

8. La incitación de animales a acometer contra las personas u otros animales.

9. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

10. Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas con los animales declarados potencialmente peligrosos.

11. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven identificación alguna sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

12. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia

13. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

14. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

15. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

16. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

17. La comisión de tres infracciones graves que hubieren sido sancionadas en un año.

Sección segunda.- Sanciones.

Artículo 13. Sanciones por molestias al vecindario

Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias en el vecindario, sin que se tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,00 y 300,00 euros, y, en caso de reincidencia, los animales podrán serles incautados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Se entenderá que existe frecuencia en las molestias ocasionadas cuando en el plazo de un año se reciban por escrito en el Ayuntamiento tres o más quejas de los vecinos afectados y, previo apercibimiento de la autoridad competente para la adopción de medidas tendentes a evitarlas, no se hubieran adoptado, o adoptándolas, éstas no hubieren sido suficientes para evitar las molestias denunciadas.

Se entenderá que existe reincidencia cuando en el período de un año se hubieren sancionado dos o más veces las conductas descritas en este artículo.

Para que las denuncias sean efectivas, éstas deberán ser presentadas previo acuerdo de la junta de propietarios, en el caso de que los animales se encontraran albergados en edificios en régimen de propiedad horizontal, y en el caso de que lo estuvieren en urbanizaciones o en cualquier tipo de vivienda unifamiliar aislada, la denuncia deberán interponerla al menos los dos vecinos colindantes con la vivienda, o aquellos a los que enfrenta ésta, por delante o por detrás, en la que se encuentren los animales que ocasionen las molestias denunciadas.

Artículo 14. Sanciones.

1. Las infracciones reguladas en la presente ordenanza que se cometan con respecto a animales de compañía o a cualquier animal que no sea declarado potencialmente peligroso, se sancionarán con multas de 18,00 a 18.000,00 Euros

Las infracciones leves se castigarán con multas de 30,00 a 600,00 Euros

Las infracciones graves se sancionarán con multas de 600,01 a 6.000,00 Euros

Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 6.000,01 a 18.000,00 Euros .

2. La resolución sancionadora podrá acordar, además, la confiscación o el incautamiento de los animales objeto de la infracción.

En el caso de que se adoptare esta sanción accesoria o en el de que se acordase como medida cautelar o como consecuencia de una orden de ejecución subsidiaria, los gastos de mantenimiento, transporte y demás ocasionados por los animales, cualquiera que fuere su naturaleza, serán de cuenta del propietario o tenedor del animal solidariamente.

3. Cuando las infracciones sean cometidas por establecimientos de venta, tenencia, cría o adiestramiento de animales, la sanción podrá comportar, además de la multa, la clausura temporal de la actividad hasta un plazo máximo de cinco años.

La comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales en un plazo de entre uno a diez años.

Artículo 15. Sanciones por infracciones cometidas por la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza respecto a perros o animales potencialmente peligrosos serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves, de 150,00 a 300,00 Euros

Infracciones graves, desde 300,01 a 2.404,00 Euros.

Infracciones muy graves, desde 2.404,01 a 15.025,00 Euros.

Las infracciones tipificadas expresamente en relación con perros o animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 16. Responsables

Se considerarán responsables de la infracción quienes, por acción u omisión, hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos.

La responsabilidad administrativa prevista en este artículo se entenderá sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el alcalde podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado de inmediato de los hechos a la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 17. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al alcalde-presidente, correspondiendo la instrucción de los expedientes al concejal delegado de Sanidad o al miembro de la Corporación que se determine.

El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Entre las medidas provisionales que podrán adoptarse se encuentra la incautación del animal y su depósito en establecimientos de tenencia temporal de animales, o la clausura temporal del establecimiento hasta tanto se resuelva el procedimiento sancionador iniciado. En todo caso, estas medidas se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

Para la adopción de las medidas cautelares deberá dar audiencia al interesado por plazo de cinco días naturales a efectos de que formule las alegaciones que estime convenientes. No obstante, cuando la adopción de la medida cautelar se estimare de tal importancia que no pudiere demorarse su adopción, ésta podrá decretarse inmediatamente, procediendo la audiencia al interesado con posterioridad.

Disposición adicional primera.- Solicitud de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Los actuales propietarios de animales declarados por la presente ordenanza como potencialmente peligrosos, deberán solicitar la licencia a que se refiere el artículo 6 en el plazo de los tres meses siguientes a su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación, el Ayuntamiento procederá a la imposición de las sanciones previstas.

Disposición adicional segunda.- De la retirada de los animales a que se refiere el artículo 5.3.

Desde la entrada en vigor de la presente ordenanza se concede un plazo de tres meses a los propietarios de animales sitos en el núcleo urbano, núcleos de viviendas, o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial y considerados no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo a los que se refiere el artículo 5.3, para que se proceda su traslado a los establecimientos a que se refiere dicho artículo. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera cumplido con esta obligación el Ayuntamiento dictará cuantas órdenes de ejecución subsidiaria estime procedentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda.

Disposición final.- Entrada en vigor.

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de la Población de Benifassà con fecha 06-04-2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Población de Benifassà, 7 de abril de 2004.- El Alcalde, José García Diana. C-10777

ANEXO I

SOLICITUD DE TENENCIA DE ANIMALES EN ZONA URBANA DISTINTOS DE LOS PREVISTOS EN EL ART. 5 DE LA ORDENANZA

D/Dª
 , mayor de edad, propietario de la vivienda situada en la C/ de la población de la Población de Benifassà, con DNI....., teléfono....., de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ordenanza reguladora de tenencia de animales EXPONGO, que es mi deseo:

Aumentar el número máximo de gatos / perros permitidos por la Ordenanza, hasta un total de

La tenencia de los siguientes animales distintos a los previstos con carácter enumerativo en la Ordenanza.

.....

Por todo ello,

SOLICITO al Sr. Alcalde-presidente, que teniendo por presentado este escrito, lo admita y previa la tramitación del oportuno expediente acuerde expresamente acceder a la solicitud manifestada, entendiéndose que transcurridos dos meses sin obtener resolución expresa se entenderá desestimada esta.

En La Población de Benifassà, a de de

Fdo

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA POBLA DE BENIFASSÀ

ANEXO II

MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

D/Dª
 , mayor de edad, con DNI....., con domicilio en la c/....., localidad de provincia de teléfono....., propietario / poseedor de un animal declarado potencialmente peligroso por pertenecer a la raza....., ante el señor Alcalde-presidente comparezco y EXPONGO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Ordenanza reguladora de la Tenencia de Animales, y a los efectos de obtener la licencia prevista, aporto la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI
- Declaración jurada de no encontrarme incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal
- Certificado de antecedentes penales.
- Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Declaración jurada de no haber sido privado judicial o gubernativamente de la tenencia de dichos animales
- Certificado de aptitud psicológica El certificado de aptitud psicológica deberá efectuarse de conformidad con los criterios del DSM-IV, y en el se deberá acreditar que la persona no

tiene tendencias hacia conductas delictivas, agresivas o antisociales.

Copia de la póliza de seguro suscrita por importe mínimo de 120.202 Euros, de responsabilidad civil por los daños que a terceros pudieran ocasionar los animales.

Por todo ello,

SOLICITO al Sr. Alcalde-presidente del Ayuntamiento de La Población de Benifassà que, teniendo por presentado este escrito y los documentos que lo acompañan, dicte resolución expresa concediéndome la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, entendiéndose que si transcurrido un mes desde la presentación de la presente no obtuviera resolución expresa esta se entenderá derogada.

En La Población de Benifassà, a de de

Fdo.....

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA POBLA DE BENIFASSÀ ANEXO III

HOJA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

DATOS DEL PROPIETARIO O POSEEDOR

Nombre y apellidos.....
 DNI.....
 Domicilio.....
 Municipio.....
 Provincia.....
 N° de licencia.....
 Certificado de capacitación (En caso de ser adiestrador):.....
 Póliza de seguro de responsabilidad civil:
 Compañía aseguradora.....
 Número de póliza..... Riesgo cubierto.....
 Fecha de formalización del contrato:.....

DATOS DEL ANIMAL

Raza:.....
 Sexo.....
 Nombre.....
 Fecha de nacimiento.....
 Adquisición:
 Fecha Nombre del vendedor.....
 Domicilio del vendedor.....
 Lugar habitual de residencia del animal.....
 ¿Convive habitualmente con personas?.....
 Finalidades a que se destina:
 Guarda
 Defensa
 Protección
 Otras.....
 Identificación (Código alfanumérico).....

Adiestramiento: NO SI, en caso afirmativo:
 Nombre del adiestrador o centro de adiestramiento.....

Incidencias:
 Venta:
 Fecha.....
 Nombre y apellidos del nuevo propietario.....
 Domicilio.....

Traspaso o donación:
 Fecha.....

Nombre y apellidos del nuevo propietario
 Domicilio.....

Robo:
 Fecha.....

Denuncia del extravío o pérdida : NO SI; fecha
 Otras.....

Certificado de sanidad del animal: fecha

Esterilización: NO SI, en este caso;
 Voluntaria
 Por resolución:
 Administrativa: Fecha..... y nº de resolución.....
 Judicial. Nº sentencia....., Fecha.....
 Juzgado nº..... de

Muerte:
 Fecha.....
 Causa: Natural; Sacrificio
